

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 25/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00278	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA	Auto Decide Reposición AUTO RESUELVE REPONER PROVIDENCIA	24/01/2023		
41001 2021 40 03003 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADOR	24/01/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00266	Ejecutivo Singular	ALBENIS BARRERA MOLANO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/01/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00274	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/01/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00369	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO COVADONGA	QUIMOL LTDA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	24/01/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOJURIDICOS	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/01/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Decide Reposición AUTO DECIDE RECURSO	24/01/2023		
41001 2022 40 03003 00825	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DEPORTIVO NOMADAS LTDA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/01/2023		
41001 2022 40 03003 00863	Verbal	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL	24/01/2023		
41001 2023 40 03003 00039	Ejecutivo Singular	MARTHA INES CAICEDO GONSALEZ	LIZETH DAYANA CABRERA CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	24/01/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S. A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00150.00</b>

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO. Consecuente, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **NIRZA BARRETO MENDOZA** identificada con C.C. 1.080.185.169 y T.P. 341.013 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico [NIRZAMENDOZA2009@HOTMAIL.COM](mailto:NIRZAMENDOZA2009@HOTMAIL.COM).

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de CURADOR del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Bv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8996fdad42a1a098eb3916062cccd2ada152ba4082f38efb782f7e200edbd51**

Documento generado en 24/01/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBENIS BARRERA MOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00266.00</b>

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C.G.P.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**4.- NO** condenar en costas ni perjuicios.

**5.- ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Bv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f168c419961014eb80e3849f8aa0cfae6b807fce8530131c40b7c373470a7**

Documento generado en 24/01/2023 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00274.00</b>

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C.G.P.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**4.- NO** condenar en costas ni perjuicios.

**5.- ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Bv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5445ad05a5e3c829036020c7f043652fdcccd9dbe923a53733eb108f2a5daf**

Documento generado en 24/01/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOJURIDICOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEOPOLDINA VARGAS ROA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00384.00</b>

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C.G.P.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**4.- NO** condenar en costas ni perjuicios.

**5.- ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Bv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff164e5a217ef3a9c7b492eb63f6f5a078365e4eb9b834e614e54d6747b06f1**

Documento generado en 24/01/2023 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDOMINIO COVADONGA
<b>DEMANDADO:</b>	QUIMOL LTDA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00369.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/07/2021, suscrito por el apoderado demandante CONDOMINIO COVADONGA, solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, toda vez que no se realizado ninguna actuación procesal, a saber, que la presente demanda fue radicada el 19/07/2017.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **CONDOMINIO COVADONGA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-108473**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **QUIMOL LTDA NIT 900.237.093-8** Representado Legal por **MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA**, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo del expediente previo desanotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef3843e880f162088c551006b31c8f218dc6bd35717ff512841a4e8a3d3303**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EMIGDIO LEÓN SÁNCHEZ
<b>RADICADO:</b>	2022-00863

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **BRENDA CAROLINA BURITICÁ SÁNCHEZ C.C. 1.075.316.553**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9** y **EMIGDIO LEÓN SÁNCHEZ 1.022.324.990** reúne los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss. del C. Civil, Art. 82, 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 Ibidem, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **BRENDA CAROLINA BURITICÁ SÁNCHEZ C.C. 1.075.316.553** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9** y **EMIGDIO LEÓN SÁNCHEZ 1.022.324.990**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

### VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

**TERCERO: ORDENAR** la integración al litigio de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** como **litisconsorte Necesario**. (Art. 61 del C. General del Proceso), dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no se puede resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la citada, pues según lo esbozado en el libelo genitor, es beneficiario de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Nro. Nro. 3701120001602.

### TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

**CUARTO: CORRER** traslado a los demandados **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **EMIGDIO LEÓN SÁNCHEZ** y al Litisconsorte **BANCOLOMBIA S.A.**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación los demandados **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EMIGDIO LEÓN SÁNCHEZ** y al Litisconsorte **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Profesional del Derecho Dr. **NÉSTOR PÉREZ GASCA**, identificado con C.C. Nro. 7.727.911 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N.º 248.673 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de la demandante **BRENDA CAROLINA BURITICÁ SÁNCHEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

cal

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e370dd8f5baf901e351fc45e74b7d18073bb4f775ca1132dec6fc4b02e6cf**

Documento generado en 24/01/2023 07:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO – ACCIÓN ORDINARIA (Inc. 2° Art. 2536 Código Civil).
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA”
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPORTIVOS NÓMADAS LTDA. JOSÉ LUIS ARANGURÉN VARGAS
<b>RADICADO:</b>	2022-00825

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante(s) para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**Único.- RECHAZAR** la demanda Verbal Declarativa -ACCIÓN ORDINARIA (Inc. 2° Art. 2536 Código Civil), instaurada a través de Apoderado por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA”** frente a los señores **LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y TITO ROBERTO GARCÍA MORA**. (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c477e6fd1760799d5772b8c5867f7a3c26caba4031fae4b165c9628a2c6df87**

Documento generado en 24/01/2023 07:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA
<b>RADICADO:</b>	41001-40-03-003-2017-00278-00

### I. Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, interpuestos por la entidad ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente al auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso en aplicación de la figura de “*desistimiento tácito*” que contempla el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

### II. Antecedentes

Mediante proveído adiado veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022) esta Agencia Judicial DISPUSO:

*“PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-2 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.*

*TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.*

*CUARTO. NO condenar en costas ni perjuicios.*

*QUINTO. ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial”.*

### III. Fundamentos de los Recursos

El sustento de la entidad demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso en aplicación de la figura de “*desistimiento tácito*” que contempla el artículo 317-2 del Código General del Proceso, en tanto señala que:

- i.** El despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-2 del Código General del Proceso. Sin embargo, no es correcto que el proceso haya permanecido inactivo o sin que la parte demandante hiciera alguna actuación en el proceso, puesto que la suscrita en el año 2021, siendo precisa el 06 de abril de 2021 a las 2:58 p.m., remitió a través de correo

electrónico dirigido a la dirección: [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial de solicitud de ampliación de la medida cautelar, el cual consta que fue entregado y del que a la fecha no se ha manifestado el despacho.

- ii. En razón a lo anterior, es improcedente el desistimiento mencionado, según lo establecido en el Art. 317 numeral 2 literal C del C.G.P. “...c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.
- iii. Adicional a ello, consideramos que es importante tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020, consonante con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean días, meses o años, se suspendieron, ello generó que durante ese tiempo de cuatro (4) meses, no pueda tomarse en cuenta el mismo efecto de proceder a decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, SOLICITA se reponga lo decidido en auto adiado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **IV. Consideraciones**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del numeral 2° del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones, considera que le asiste razón a la recurrente, dado que, revisado el correo institucional del juzgado se avista, que, en efecto, la recurrente el 06 de abril de 2021 a las 2:58 p.m., remitió solicitud de ampliación de la medida cautelar, petición ésta que nunca le fue atendida como tampoco incorporada al expediente electrónico, por tal razón al hacer el cómputo del término para terminar el proceso por desistimiento tácito, este Despacho Judicial desconocía tal solicitud, que desde luego interrumpía el termino previsto en el Art. 317 del C. G. del Proceso.

En razón a lo anterior, resulta impropio el desistimiento mencionado, según lo establecido en el Art. 317 numeral 2° literal C del C.G.P., dado que “...c) *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, como ocurrió en el sub-lite, en tanto la ultima actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia data del 28 de febrero de 2019 y los dos (02) años que exige la pluricitada norma se cumplieran el día **14 de julio de 2021** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el

desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”), empero la petición aludida en el párrafo anterior fue allegada efectivamente por la entidad ejecutante el 06 de abril de 2021 a las 2:58 p.m. Veamos:

RAD. 2017-278 / SOLICITUD AMPLIACIÓN DE MEDIDAS / BANCO DE BOGOTÁ VS ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Mar 6/04/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

RAD. 2017-278 - SOLICITUD AMPLIACIÓN DE MEDIDAS - BANCO DE BOGOTÁ VS ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA.pdf

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

E S D

Mediante el presente me permito allegar solicitud de ampliación de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Muchas Gracias.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA - CC 7.727.460

Rad: 2017-278

Cordialmente,

Cordialmente,

**SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**

Gerente PolaniaJur

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

*Sandra Cristina Polanía Álvarez  
Abogada Especializada  
Universidad Santo Tomás/Externado De Colombia*

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

E. S. D.

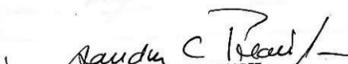
REF. PROCESO EJECUTIVO  
DE BANCO BOGOTÁ S.A.  
Contra ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA  
RAD. 2017-278

**SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, mayor de edad, vecina de Neiva, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar la **ampliación** de la MEDIDA CAUTELAR, para que sirva decretar el embargo y secuestro:

- De los dineros que tenga el demandado **ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA CC 7.727.460** en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en BANCO PICHINCHA ubicado en el Municipio de Neiva-Huila.

Me reservo el derecho de embargar otros bienes pertenecientes al demandado de la referencia.

Atentamente,

  
SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ  
C. C. No. 36.171.652 Neiva -Huila  
T. P. No. 53.631 C. S. de la J.

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del auto adiado 22 de marzo de 2022 objeto de censura. Consecuencialmente, se

denegará el recurso de apelación por inoficiosa e inocho al prosperar el medio de impugnación inicialmente inchoado y se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso en aplicación de la figura de “*desistimiento tácito*” que contempla el artículo 317-2 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** por inoficioso el recurso de **apelación** que subsidiariamente ha interpuesto la recurrente, al prosperar el medio de impugnación inicialmente inchoado.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs posea el demandado **ERWIN ESNEIDER TOBAR PANCHA C.C. 7.727.460** en el **BANCO PICHINCHA S.A.**

*Limitase la medida hasta la suma \$60.000.000,00-*

Correo electrónico Apoderado: [gerencia@polaniajur.com](mailto:gerencia@polaniajur.com)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

cal

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990a562c1bd11fd41afb55e5e89f6ceeb19b835970d6d5106ffa5d4a2c3ef4a**

Documento generado en 24/01/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**DEMANDADO:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 2022-00265

### I. Asunto

Se ocupa el Despacho de los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, interpuestos por el Apoderado de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, frente al proveído adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

### Fundamentos de los Recursos

El sustento del Apoderado el Apoderado de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), en tanto señala que:

- i. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN: En la página 60 de la contestación de la demanda, en el numeral 4° del acápite de pruebas, solicitó el testimonio de dos (2) personas, empero advierte que a pesar de lo anterior, el despacho en el auto del 28 de octubre de 2022 omitió pronunciarse frente a esta solicitud, cuando esta prueba testimonial fue rogada en el término procesal oportuno, razón por la cual solicita se decrete por su conducencia, pertinencia y utilidad en el proceso, dado el objeto de la misma según lo precisado en la contestación de la demanda.
- ii. RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En la contestación de la demanda se solicitó de manera oportuna y de acuerdo con los artículos 265 y 166 del Código General del Proceso, la exhibición de documentos que están en poder de la parte demandante, con el fin de acreditar las excepciones formuladas, entre las cuales se encuentra la ausencia de título valor, ya que las facturas que se aportaron en la demanda, son solo uno de los documentos que componen la reclamación según lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 056 del 2022, y la parte actora omitió aportar los demás documentos que componen la reclamación según el precepto normativo citado, y que se encuentran en su poder.
- iii. Es claro que el medio probatorio indicado, se solicitó cumpliendo todos los requisitos consagrados en los preceptos normativos citados, ya que ese indicó de manera específica que lo que se pretende probar son las excepciones formuladas y que los documentos se encuentran en poder de la ejecutante por ser la entidad quien reclama ante mi representada el pago de unas prestaciones con cargo al SOAT.
- iv. La decisión del despacho desconoce además lo preceptuado por el Artículo 167 del Código General del Proceso, en el que se estipula que le corresponde al Juez, distribuir la carga de la prueba, teniendo en cuenta qué parte se encuentra en la situación más favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos controvertidos. Siendo la demandante,

en este caso, quien se encuentra en mejor posición debido a su cercanía con el material probatorio por tenerlo en su poder.

- v. **RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:** En el caso concreto la gran mayoría de las reclamaciones que son objeto de la presente demanda fueron objetadas por IMPERTINENCIA MÉDICA, porque SEGUROS MUNDIAL evidenció que la atención médica brindada al paciente, los medicamentos suministrados, los insumos empleados, las ayudas diagnósticas brindadas, no eran pertinentes de acuerdo a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, por lo que, el dictamen solicitado, tiene como objeto que un médico experto en este tipo de atenciones, realice un dictamen con el fin de determinar a partir de criterios médicos y científicos por qué los servicios prestados por la ejecutante son impertinentes y por tal motivo no procede su pago.
- vi. El hecho de que la parte actora no haya aportado toda la documentación que compone la reclamación, según lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que este solo haya aportado las facturas, no es razón suficiente para que el despacho niegue el decreto de la prueba pericial solicitada, ya que, como se ha indicado en reiteradas oportunidades, la factura es solo uno de los documentos que componen la reclamación, las cuales, fueron objetadas, por lo que, el dictamen solicitado es del todo pertinente, conducente y útil para acreditar de manera fehaciente porque no es procedente el pago que pretende la parte actora en razón a la objeción formulada que determina que la obligación cuya existencia y exigibilidad se alega es improcedente.
- vii. No basta que el despacho simplemente valide los requisitos de las facturas que se aportan como títulos ejecutivos simples, sino que es menester que el despacho valore los demás documentos que componen las reclamaciones derivadas del SOAT por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, según lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, de lo que evidenciará que las facturas aportadas son solo uno de los documentos que componen las reclamaciones, y que estas reclamaciones fueron objetadas por impertinencia médica y es en dichos términos que el dictamen pericial solicitado es del todo útil, conducente y pertinente para acreditar a través de este medio probatorio, por qué no es posible hablar de una obligación clara, expresa y exigible, sino de la inexistencia de la obligación en virtud de la objeción formulada en los términos descritos.
- viii. El artículo 167 del Código General del Proceso, consagra la Carga de la prueba y precisamente en virtud de este artículo es que se solicitó el decreto del dictamen pericial, y si este no se allegó al momento de la contestación es porque se requiere de un plazo adicional para su elaboración dada su complejidad y el volumen de los documentos que el perito debe analizar.
- ix. El artículo 127 del Código General del Proceso, faculta a la parte para que solicite en el término procesal oportuna que el despacho fije un término para aportar el dictamen pericial, lo cual ocurrió en el caso concreto, ya que se solicitó que fuera decretado el dictamen y fijado un término desde la contestación de la demanda, ya que el término que mi representada tenía para aportarlo como anexo a la demanda era insuficiente dado el volumen considerable de documentos y la complejidad del dictamen, por lo que se requiere que el despacho fije un término prudencial para tal fin.

### **Trámite**

De la Reposición se corrió traslado a la parte ejecutante en forma simultánea a la interposición de los recursos tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** se opone a la prosperidad de los medios de impugnación incoados, precisando:

- i. Frente a la solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, se tiene que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es sobre MUNDIAL DE SEGUROS, que recae la obligación de allegar junto con la contestación de la demanda todos y cada uno de los soportes que pretenda hacer valer como prueba, conforme a lo estipulado tanto en el art. 167 del C.G.P. como en el art. 1757 del C.C.
- ii. No es cierto que mi poderdante haya omitido aportar documentos dentro del proceso de la referencia, bástese ver los anexos de cada una de las facturas allegadas dentro del proceso, para evidenciar que MUNDIAL DE SEGUROS, recepcionó las facturas y los soportes de estas, tales como el FURIAS. historia clínica. ordenes, procedimientos y demás soportes que dan fe de la prestación del servicio a la víctima de accidente de tránsito, documentos que TAMBIEN se radicaron con la demanda, allegando incluso las glosas presentadas por la aseguradora y la contestación de la Clínica de Fracturas a esas glosas.
- iii. Es claro entonces que solicitar la exhibición de unos documentos que ya se encuentran dentro del plenario como pruebas es impertinente e ineficaz, pues con ello no se proba nada diferente a lo que ya se encuentra en poder del Despacho y de la parte demandada.
- iv. En cuanto al DICTAMEN PERICIAL, al igual que la exhibición de documentos, esta prueba resulta inútil, pues con ella no se está pidiendo probar nada nuevo dentro del proceso, pues los documentos que fueron acompañados con las reclamaciones, que solicita el apoderado, ya se encuentran dentro del plenario, allegados por nosotros al momento de radicación de la demanda ante el Juzgado. pues como se dijo en el punto anterior con las facturas se allegaron también los soportes que se enviaron a mundial al momento de la reclamación, que no son más que los indicados en el Art. 26 del Decreto 056/2015, que incluso se aportaron ras Glosas y objeciones formuladas por la aseguradora junto con la respuesta y no aceptación dada por la clínica a esas objeciones u glosas.

### **Consideraciones**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones mantendrá la posición jurídica adoptada en interlocutorio adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pues no podría este juzgador variar la decisión allí prohijada, en tanto a la fecha no existen elementos de juicios o supuestos fácticos nuevos que hagan viable el decreto de las pruebas rogadas por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Nótese que, en el citado proveído, se dispuso RECHAZAR por impertinente y superflua la rogada **“Exhibición de Documentos”**, dado de conformidad con lo estipulado en el Art. 266 del C. G. del Proceso, quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar, y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, empero la parte interesada no detalla nada al respecto.

Nótese que la parte interesada únicamente se limita a solicitar se ordene a la **IPS CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, exhibir la documentación que fue acompañada con las reclamaciones, legajos que desde luego obran en el expediente y, no entiende este Despacho Judicial bajo qué parámetros, circunstancias o hechos nuevos tendrían que exhibirse por la parte ejecutante, cuando de otro lado, si lo que pretende tal como lo expone es “...acreditar las excepciones formuladas”, es de su resorte (Art. 167 C.G.P.) probar lo alegado a través de los medios probatorios pertinentes, máxime que en el recurso de reposición incoado frente a la orden de apremio, se ha explicado claramente cuáles son los únicos documentos que se requieren para librar mandamiento de pago, en tratándose se facturas de venta expedidas con ocasión a la prestación de servicios médico-asistenciales al beneficiarios del SOAT.

De otro, obsérvese que el “DICTAMEN PERICIAL” se ha rechazado por impertinente y poco útil, toda vez que los elementos de juicio que sirven a este trámite, obedecen única y exclusivamente a la prueba documental recaudada dentro del plenario, en tanto el proceso ejecutivo cuyo sustento en este caso, son los títulos valores –facturas de venta-, apremia como medio de prueba un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar lo esbozado tanto en la demanda como en las excepciones enarboladas por la parte demandada, cuando de otro lado, dicha prueba pericial debió ser allegada con el escrito de contestación de la demandan.

De igual manera, obsérvese que tal como lo afirma la Entidad ejecutante, los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos. Aunado a lo anterior, no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2° y 3° del artículo 774 del código de comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, la indicación de la fecha y por quién fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura, el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos a esta.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL - Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, al resolver la alzada formulada contra la sentencia de 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COSMITET LTDA. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 76001-31-03-008-2018-00029-02, en providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO:

***“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito***

*(...)*

***“En definitiva, a juicio de esta Sala, si los títulos que soportan esta ejecución son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúnan o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario.***

***“No resulte admisible la exigencia de requisitos adicionales como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora”.*** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De igual manera, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL-FAMILIA - Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, al resolver la alzada formulada por la parte ejecutada frente a la sentencia emitida el cinco (5) de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, en el proceso ejecutivo singular promovido por AVIDANTI S.A.S. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Expediente radicado con el número 17001-31-03-004-2020-00018-02, en providencia calendada tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), DISPUSO:

*“...Y es que basta con resaltar que del contenido del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 201611 la documentación que la parte demandada aduce no se anexó a las facturas, únicamente atañe al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y no para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP. Lo anterior, lleva a concluir que no resultaba atinente adoptar la contienda bajo los parámetros de la Ley 45 de 1990, ni mucho menos de los Decretos 1283 de 1996, 3990 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, normas que por demás no serán objeto de análisis puesto que en aparte alguno el impugnante fundamentó su aplicabilidad al caso en concreto.*

*“Abundando, **se advierte que las premisas expuestas en torno a la necesidad de arrimar otros documentos con el propósito de dotar de validez a los instrumentos ejecutivos emergen desatinadas**, tanto por las explicaciones que anteceden, como por el contexto del juicio compulsivo, del cual se desprende que la acción fue adelantada bajo el supuesto esencial que las facturas se arrimaron como títulos valores en sí mismos, en calidad de pliegos cambiarios independientes y no como si se tratara de obligaciones contenidas en diversos cartularios a fin de conformar la unidad jurídica clara, expresa y exigible, conocida como título complejo; de lo que sigue que el estudio que debió realizar el Despacho se contraía al cumplimiento de los requerimientos de que trata la Ley 1231 de 2008 y de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, como efectivamente sucedió. En otras palabras, razón le asistió a la Juzgadora de instancia al sostener que no había lugar a exigencias suplementarias a las estatuidas en las normas mencionadas para definir la procedencia de la orden de apremio.*

*“**Se resalta que la aludida ausencia de documentos complementarios a las facturas arrimadas, en nada perjudican los legajos aportados como fundamento del reclamo compulsivo pues al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 774 del Código Mercantil:** “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”; y máxime porque el objeto del Decreto 4747 de 2007 y de la Resolución 3047 de 2008 es la regulación de las relaciones de carácter administrativo entre las entidades responsables del pago y las IPS, no el establecimiento de condiciones adicionales para el proceso ejecutivo en la vía judicial”. Negrillas del Juzgado.*

En consecuencia, coincide este Despacho Judicial con las posturas jurídicas adoptadas por lo anteriores cuerpos colegiados, dado que en efecto, la documentación y los legajos que la parte demandada aduce no se anexaron a las facturas, únicamente obedecen al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y de ninguna manera son del resorte para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del

CGP, pues no resulta plausible la exigencia de requisitos secundarios como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora.

Ahora bien, le asiste razón a la impugnante en lo que atañe a que en la página 60 de la contestación de la demanda, específicamente en el numeral 4° del acápite de pruebas solicitó el testimonio de dos (2) personas, empero advierte que pese a ello, el despacho en auto calendarado 28 de octubre de 2022 omitió pronunciarse frente a esta solicitud, razón por la cual se dará curso a tal solicitud y en aplicación de lo instituido en el Art. 287 del C. G. del Proceso se adicionará el proveído recurrido y se decretarán los testimonio aludidos.

Por último, en lo que respecta a la solicitud elevada por el Apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el pasado 16 de noviembre de 2022, mediante la cual ruego se le imponga la sanción correspondiente a la entidad ejecutante, por haber demostrado la omisión de ésta en la obligación de remitir los memoriales a la contraparte, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del Proceso, el Juzgado la denegara por improcedente, dado que no se prueba la mala fe por parte de la entidad ejecutante respecto del envío de los memoriales dentro del proceso, cuando de otro lado, revisado el expediente de los recursos de reposición y apelación interpuestos se ha efectuado el respectivo traslado y a la fecha no se ha cercenado derecho fundamental alguno de los extremos en esta Litis.

Aunado a lo anterior y, tal como se expuso en precedencia, el Inc. 2° del Art. 280 del C. G. del Proceso, establece que el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, empero en el sub. Lite no se avizora mala fe por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., por tal razón si este de interés de la parte demandada, este Despacho Judicial remitirá vía correo electrónico el link del expediente electrónico para que esté al tanto de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso y podrá auscultar los memoriales que diariamente se alleguen y sean anexados.

Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 ibídem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el interlocutorio adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 3.2. del proveído adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), tal como sigue:

**g) Testimonial:** Citar por conducto de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a los señores **i) ARIEL CARDENAS**, funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en el área de SOAT, quien se encuentra ubicado en la calle 33 N° 6B-24 –Bogotá D.C. [acardenas@segurosmundial.com.co](mailto:acardenas@segurosmundial.com.co); teléfono (+571) 2855600, para que deponga lo que le conste respecto de los motivos de objeción y el trámite adelantado

por cada reclamación, así como el estado de la cartera, y a la señora **ii) NARCY GARCÍA TORRES**, Directora Médica de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Quien se encuentra ubicada en la calle 33 N° 6B-24 –Bogotá D.C. [ngarcia@segurosmundial.com.co](mailto:ngarcia@segurosmundial.com.co); teléfono (+571) 2855600, y deponga todo lo que le conste respecto de las objeciones parciales por los diversos motivos.

Los citados deberán comparece en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a rendir testimonio respecto de lo que le consta sobre los hechos de la demanda y la contestación al libelo genitor.

**TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por el Apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el pasado 16 de noviembre de 2022, mediante la cual ruego se le imponga la sanción correspondiente a la entidad ejecutante en aplicación de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del Proceso, dado lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 ibídem).

**QUINTO: POR SECRETARÍA, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e31395970cbf55815c6d8880237a482f2e216892e7cbd628aa501fc6a089f**

Documento generado en 24/01/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41001-4003-003-2023-00039-00**

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ** frente a **LIZETH DAYANA CABRERA CAMACHO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f954effb1e1acfe5492388e1cd260823c46c5a536e2f31cffd0dde160e70e07**

Documento generado en 24/01/2023 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**